



INFORME SECRETARIA No. 2020/0436, en Bogotá diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Los demandados se notificaron de conformidad al decreto 806/20 y presentaron escrito de contestación. Por otra parte el demandante por conducto de su apoderado presentan reforma a la demanda.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene a la abogada **ELIZABETH JOHANNA PATIÑO BULLA**, identificada C.C. 52.953.838 de Bogotá T.P. 313.239 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandados **FERNANDA ANDROMEDA HERNANDEZ VARGAS** y **ROQUE LUCIO LETRADO** como persona natural y propietario del establecimiento de comercio denominado "**LIMPIA SECO VILLA NUEVA**", en los términos y para los fines del poder conferido.-

En cuanto a la contestación a la demanda efectuada por la profesional en derecho el despacho se pronunciará en su momento procesal oportuno.-

El despacho admite la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**.-

De la reforma de la demanda se le corre traslado a la parte demandada por el término de Ley. Una vez en firme el presente auto pasa las diligencias al despacho par lo de su conocimiento.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 190 Fecha: 11/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

Señores,

JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: Demandante: MANUEL ALBERTO CRUZ QUEVEDO

**Demandados: FERNANDA ANDROMEDA HERNANDEZ VARGAS ROQUE LUCIO LETRADO
Expediente: 2020-00436**

Ordinario Laboral de Primera Instancia. ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA

EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA, de las condiciones conocidas en el proceso de la referencia, actuando en nombre y representación de la parte actora, manifiesto al Despacho que de conformidad con Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, procedo a REFORMAR LA DEMANDA, en el sentido de adicionar el material probatorio, así:

- **De la prueba testimonial**, se solicita al Despacho se recepcionen los testimonios de las siguientes personas, todos mayores de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá:
 - 1) CARLOS FERNANDO GONZALEZ C.C. 19.077.450, Correo: fergoz3@hotmail.com
 - 2) JOSÉ EMILIANO CRUZ C.C. 79.342266, Correo: cruzquevedo2020@gmail.com
 - 3) DANIEL GARZÓN GALINDO C.C. 19.281.086, Correo: Josgga724@gmail.com
 - 4) ROSA ESPERANZA LANDAZURI C.C. 51.694.745, Correo: samsungeslanda505@gmail.com
 - 5) NESTOR GUILLERMO RISO C.C. 19.378.756, Correo: guilleriso71@hotmail.com

De antemano agradezco su atención,

Atentamente,



EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA
C.C. No. 80.737.643
TP. No. 310.434 del CSJ.



INFORME SECRETARIA No. 2020/0405, en Bogotá diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Colpensiones se notificó de conformidad al decreto 806/20, por conducto de apoderada presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene al abogado **JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ**, **identificado** C.C. 1.010.185.094 de Bogotá T.P. 235.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder de sustitución, conferido por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Las como consta en el plenario, La Agencia Nacional del Estado, se notificó de la presente acción y a la fecha no se ha pronunciado, por lo que, este operador Judicial, la tiene por **NO contestada la demandada**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 190 Fecha: 11/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/0117, en Bogotá diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Colpensiones se notifica por aviso, por conducto de apoderada presenta escrito de contestación a la demanda. Por otra parte la Agencia Nacional del Estado, se le notifico de la presente acción y a la fecha no se ha pronunciado al respecto.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene a la abogada **HEIDY PEDREROS SUAREZ**, identificada C.C. 1.022.380.663 de Bogotá T.P. 294.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido (f:100, respaldo).-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Las como consta en el plenario, La Agencia Nacional del Estado, se notificó de la presente acción y a la fecha no se ha pronunciado, por lo que, este operador Judicial, la tiene por **NO contestada la demandada**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No. 190 Fecha: 11/11/2021
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0975 diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El demandado se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene al abogado **YESSICA NATHALIA CASTILLO MONROY**, identificada C.C. 1.016.041.766 de Bogotá T:P. 267.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido por **MARIO ALBERTO HUERTAS COTE**, en los términos y para los fines del poder conferido.(f: 46).-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte del demandada**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las doce (12:00) del mediodía. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 190 Fecha: 11/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/0131 diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada por conducto de apoderado presenta escrito de contestación a la demanda.

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene al abogado **JULIAN FELIPE REYES TOCA**, identificado C.C. 80.881.800 de Bogotá T.P. 218.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido por MARCELO CASAS ELIZABETH, en los términos y para los fines del poder conferido (f: 321º).-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada, dentro del término.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve (09:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 190 Fecha: 11/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0549 diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada por conducto de apoderada presenta escrito de contestación a la demanda. Por otra parte la agencia nacional del estado se le notifico de la presente acción a la fecha no se ha pronunciado al respecto.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene a la abogada **HEIDY PEDREEROS SUAREZ**, identificada C.C. 1.022.380.663 de Bogotá T.P. 294.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA, en los términos y para los fines del poder conferido (f:100, respaldo).-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES**, dentro del término.

Las como consta en el plenario, La Agencia Nacional del Estado, se notificó de la presente acción y a la fecha no se ha pronunciado, por lo que, este operador Judicial, la tiene por **NO contestada la demandada**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las doce (12:00) del mediodía. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 190 Fecha: 11/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2020/0638 diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se informa que la llamada en garantía estado en tiempo presenta escrito de contestación a la demanda como al llamamiento.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene a la abogada **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, identificada C.C. 41.769.845 de Bogotá T.P. 45.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Llamada en Garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.-

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda como el llamamiento en garantía**, dentro del término.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las once (11:00) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 190 Fecha: 11/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIA No. 2019/0199 diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Se informa que la audiencia señalada en auto anterior, no se llevó a cabo por problemas de conectividad en la zona de residencia del titular del despacho.-

Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Para realizar la audiencia dejada de practicar se señala para el próximo ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No. 190 Fecha: 11/11/2021

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúan como demandantes el señor ROBERTO LÓPEZ VÁSQUEZ y otros (10), contra CONSORCIO INGECO y las compañías que lo integran y otros. Radicado No. **2021-0295**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho reconoce personería para actuar al Dr. JULIO ENRIQUE ORTIZ ANGULO, identificado con la C.C. 98.379.124 y portador de la T.P. No. 141.327 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

1. En relación con los varios demandantes:

Se hace necesario aclarar a la parte demandante lo siguiente, si bien es cierto, se están acumulando pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, también lo es, que no versan sobre el mismo objeto ni provienen de igual causa, pues los hechos de cada uno de los demandantes son de diferente origen para determinar cada una de las liquidaciones que se solicitan, por lo tanto, se considera necesario por parte del despacho, que la parte actora formule indudablemente demandas separadas por cada uno de ellos y someterlas a nuevo Reparto de forma individual, eligiendo con cuál de los ONCE (11) demandantes desea continuar el presente proceso, como quiera que, de conformidad con cada una de las pretensiones y los hechos como fundamento de las mismas, se desprenden variaciones en los tiempos de vinculación, los salarios, los extremos temporales tanto iniciales como finales de las presuntas relaciones laborales, situaciones determinantes en lo concerniente a las pretensiones que aquí se deprecian. Por lo tanto, no se podrían tramitar por una misma cuerda procesal, la acumulación de pretensiones en un mismo proceso.

Dicho razonamiento, se apoya el despacho en lo establecido en la ponencia del Honorable Magistrado EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS del 28 de septiembre de 2017 en el expediente 2017-234, seguido por RODOLFO EMILIO ACISTA

HERRERA y ALVARO DE JESUS VILLANUEVA AVELLANEDA contra DRUMMOND LTD, de este mismo despacho judicial argumentando:

" En razón a que los hechos de la demanda difieren para cada uno de los demandantes, en la medida que se trata se situaciones fácticas distintas tal, y como lo advierte el A- Quo en el auto a través del cual inadmite la demanda, esto es, en lo referente a la prestación del servicio humano, los extremos temporales, los cargos y los salarios devengados, pues no puede desconocerse que en materia laboral con fundamento en la teoría del contrato realidad, la prestación del servicio humano por el trabajador, es personalizada hasta el punto que no puede medir cesión de contrato. Luego, para el suscrito no concurren los requisitos necesarios para que puedan ser acumuladas las pretensiones conforme a lo indicado en el artículo 25ª del C.P.L. en la medida que los pedimentos de ambos accionantes no versan sobre una misma causa, ni tampoco pueden servirse de las mismas pruebas ..."

Por lo anterior, presente nuevo escrito de demanda integral con el demandante a elección, adecuando los hechos, pretensiones y medios probatorios sobre el mismo, por lo motivado.

Aunado a lo anterior, se observa lo siguiente:

1. En relación con los hechos:

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 1.1.** Observa el despacho que en algunos HECHOS la parte actora incluye registro digital y citas textuales de pruebas documentales aportadas en el acápite pertinente, como las relacionadas en los numerales 28, 32, 33, entre otros.
- 1.2.** De igual manera, algunos de estos HECHOS contienen acumulación de otros, dentro de los mismos sin enumerar ni clasificar, tales como: 12, 20, 26, 27, 31, 32, 34, 36, 49 y 52, entre otros.

2. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 2.1.** Si bien es cierto las pretensiones se encuentran debidamente separadas y enumeradas en el acápite bajo óptica del juzgado, no es menos cierto que

dicho acápite, no existe diferenciación entre las pretensiones declarativas y las condenatorias, dificultando con ello su estudio por parte del Despacho.

- 2.2. Así mismo, se le solicita se acate lo dispuesto en la norma en cita por el despacho, esto es, se concreten las pretensiones a los conceptos solicitados con extremos temporales definidos, no es necesario detallar año a año cada una en cada petición.

3. En relación con los anexos de la demanda:

- 3.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.
- 3.2. De igual manera, no se allegó el certificado de existencia y representación de la totalidad de los accionados. Tampoco se acreditó la existencia del CONSORCIO INGECO, sujeto procesal en la presente demanda.

4. En relación con las notificaciones:

- 4.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dentro del término concedido para la subsanación de demanda o que simultáneamente coincida con la presentación de la misma, so pena de tenerse por extemporánea.

5. En relación con los medios probatorios:

- 5.1. Si bien es cierto, en el escrito de demanda se mencionan una serie de documentos de manera general y otros por cada demandante, sin embargo, los mismos no fueron aportados en estricto orden tal como fueron relacionados, otros brillan por su ausencia. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba, por lo que se deberá aportar la misma con la subsanación de la demanda, en caso que sea el actor del presente asunto, a quien le corresponderá lo pertinente.

6. En relación con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020:

- 6.1.** Revisados los poderes conferidos, deberá el apoderado judicial allegar los mismos, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020. De igual manera, no se observa que el apoderado judicial se encuentre facultado para incoar todas las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio.
- 6.2.** La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó ni la dirección física ni la electrónica donde pueden ser notificados los testigos solicitados ni de los Accionantes.
- 6.3.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

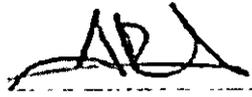
No. 0190 del 11 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

W.H.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante el señor LUIS OMAR SALAMANCA NIÑO contra SODIMAC COLOMBIA S.A.. Radicado No. **2021-0297**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA EUGENIA GÓMEZ MARADEY, identificado con la C.C. 36.184.350 y portador de la T.P. No. 295.864 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25a del C. P. T. y de la S.S., además del numeral 7 del art. 25 del C.P.L. y la S.S. por lo siguiente:

1. En relación con las pretensiones:

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral "**6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Observado el acápite de las pretensiones de la demanda, se evidencia una indebida acumulación de las mismas, dado que se solicita de manera principal, tanto el reintegro como la indemnización por despido sin justa causa, así como la indemnización incoada en el numeral 11 de las peticiones declarativas. Se deberá igualmente, ajustar el poder conferido.
- 1.2.** Así mismo, se incoan peticiones declarativas, las que no se reiteran de manera condenatoria.
- 1.3.** De igual manera, no se establece a cuál indemnización hace referencia en el numeral 11 de las pretensiones declarativas.
- 1.4.** Igualmente, se le solicita adecuar la pretensión contenida en el numeral 18 de las declarativas.

2. En relación con los anexos de la demanda:

- 2.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio, que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.
- 2.2. De igual manera, revisado el poder, se observa que la apoderada judicial no se encuentra facultada para promover todos y cada uno de los conceptos incoados en la demanda.

3. En relación con las notificaciones:

- 3.1. Conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el Decreto ya mencionado, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación, dentro del término concedido para la subsanación de demanda o que simultáneamente coincida con la presentación de la misma, so pena de tenerse por extemporánea.

4. En relación con los medios probatorios:

- 4.1. Si bien es cierto, en el escrito de demanda se mencionan una serie de documento. Sin embargo, los mismos no fueron aportaron en estricto orden tal como fueron relacionados, otros brillan por su ausencia, en especial, los contenidos en los numerales 10, 13 y 14, entre otros. Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba.
- 4.2. Ahora bien, algunos documentos aportados no son legibles para el Despacho, por lo que ello imposibilita su estudio y el ejercicio del derecho de contradicción, entre ellos, los obrantes a los folios 17, 27, 28, 32, 33,39, entre otros.

5. Cuantía:

- 5.1. Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se le solicita a la parte actora que la establezca de manera concreta para la jurisdicción incoada, dado que, así como está consignada, este Despacho no sería el competente para conocer de la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar en lo posible la demanda debidamente subsanada de manera integral, la subsanación de demanda deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

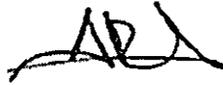
No. 0190 del 11 de noviembre de 2021



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

W.H.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021- 319**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora MARIA ELISA RINCÓN FUENTES en contra de la señora ANA MARÍA VALERO REYES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.352.797 y Tarjeta Profesional No. 220.447 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, la apoderado judicial de la parte actora no se encuentra facultada para incoar todas las pretensiones incoadas en la demanda, dado que tan sólo se le confirió poder para incoar las pretensiones declarativas y el decreto de las mismas.
2. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas en la demanda, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que éstas contienen cálculos aritméticos estimatorios, situaciones que corresponden a un acápite de la demanda diferente, esto es, la cuantía, por lo que se ordena corregir y adecuar lo pertinente.
3. En cuanto a las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no fueron relacionadas las que la parte actora discriminó en el acápite de anexos de la demanda, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba incoados. Así las cosas, se le solicita a la parte actora realice los ajustes pertinentes para determinar concretamente cuáles son las documentales que se solicita tener como prueba y aportarlas junto con la demanda.

4. En el acápite de procedimiento del libelo demandatorio, no se establece con claridad y precisión a que tipo de proceso acude a la presente jurisdicción.
5. Respecto del acápite denominado "CUANTÍA", se le solicita a la parte actora que la establezca de manera concreta para la jurisdicción incoada, dado que, así como está consignada, este Despacho no sería el competente para conocer de la presente demanda.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 190 del 11 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-321**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor BERNARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL GUTIÉRREZ LEAL, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. No. 19.478.502 y Tarjeta profesional No. 168.387 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
2. En cuanto al acápite de pretensiones, el Despacho evidencia que el mismo carece de las denominadas declaratorias, toda vez que únicamente se solicita condena en el presente proceso. Recuérdese que el proceso de marras es de carácter declarativo.
3. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó la dirección electrónica donde pueden ser notificado el Demandante.
4. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo. Así mismo, en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 190 del 11 de noviembre de 2021.

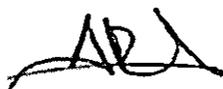


ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 09 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2021-325**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada contra LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES – ADMINISTRADORA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LUATANNY VILLAMIZAR NIGRO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.245.997 y Tarjeta Profesional No. 244.905 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. En primer lugar, se evidencia que, pese a que tanto la demanda como el poder conferido por la parte actora lo fue para promover demanda ante el señor Juez Laboral del Circuito de Barranquilla. Corrija, so pena de falta de competencia.
2. Igualmente, revisado el poder conferido, deberá el apoderado judicial allegar el mismo, indicando la dirección de correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 de 2020.
3. La parte actora, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo inicialmente citado, así como lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, no se allegó ni la dirección física y electrónica donde pueden ser notificados los sujetos procesales.
4. En cuanto a las pruebas documentales que acompañan la presente demanda, no fueron relacionadas las que la parte actora discriminó en el acápite de anexos de la demanda, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.L. Y S.S., esto es, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba incoados, dado que no fueron incorporados la totalidad

de los señalados en el acápite correspondiente, entre ellos lo relacionados en los numerales 1 al 6º entre otros. Así las cosas, se le solicita a la parte actora realice los ajustes pertinentes para determinar concretamente cuáles son las documentales que se solicita tener como prueba y aportarlas junto con la demanda.

5. En cuanto los Anexos de la demanda, brilla por su ausencia el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, cuya razón social debe coincidir con la dirigida en la demanda y en el poder conferido.
6. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No 190 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

wh.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2021. Al despacho del señor Juez, informando que se recibieron por reparto, vía correo electrónico institucional, las presentes diligencias de acción de tutela iniciada por el señor JHON ABRIL PUENTES contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS. La acción constitucional se radicó con el No. **2021-00640**. Sírvase proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMITASE la Acción de Tutela No. **2021-00640** interpuesta por el señor **JHON ABRIL PUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.092, quien actúa en causa propia, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la entidad accionada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por el accionante. Para tal efecto envíese oficio anexando copia del libelo introductorio y las pruebas allegadas.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

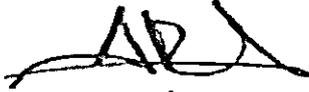
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

Mcrp.

<p><i>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en Estado No. 190 del 11 de Noviembre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO <i>Secretario</i></p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho del señor Juez informando que se recibió escrito al correo del juzgado con fecha 9/11/2021, elevado por el apoderado de la parte demandante, por la cual solicita al despacho la terminación del presente proceso por transacción extra proceso. Radicado **2017-051**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

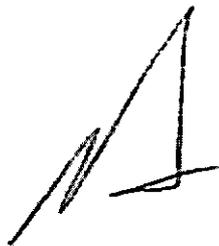
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Como quiera que a folios 258 a 262v obra correo electrónico de fecha 9/11/2021 a las 4:31 p.m., petición impetrada por el apoderado de la parte demandada, por el cual solicita dar por terminado el presente proceso por efectos de transacción extra proceso, pactado entre las partes en coadyuvancia de los profesionales del derecho que los representan, pero, dicha documentación no contiene firmas de las partes, ni fue elevado siquiera ante Notaria Publica, tampoco solicitan al despacho realizar audiencia especial de conciliación de que trata los artículos 19 y 20 del C.P.L. y de la S.S., es por lo que, se considera que el escrito bajo estudio del juzgado, no cumple los requisitos mínimos y en se sentido no se accede a lo solicitado por la parte demandante, hasta tanto, la parte solicitante aclare los puntos anteriormente expuestos y alleguen las pruebas a lugar o solicite fijar fecha para audiencia de conciliación como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

<p>JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p><i>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado</i></p> <p><i>Nº 0190 del 11 de noviembre de 2021</i></p>  <p>ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2020-289** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor EDWIN TABARES AGUDELO contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado: JULIAN HENAO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.358.986 y Tarjeta Profesional No. 182.388 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por el señor EDWIN TABARES AGUDELO contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO

En consecuencia, cítese a la demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifiquen del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndoles entrega de la copia del libelo demandatorio, así como del escrito de subsanación, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en el Decreto 806 de 2020.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

Nº. 190 del 11 de noviembre de 2021.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

wh.